



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>50001 23 33 000 2020 00084 00</b>   |
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>VALIDEZ</b>   |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META</b>  |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>VALIDEZ DEL ACUERDO 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LEJANÍAS- META</b> |

En atención al contenido del memorial denominado "50001233300020200008400\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_28-08-2020 3.47.21 P.M..Pdf", se RECHAZA POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la abogada ESLITH CAROLINA PEÑA CASTILLO contra la providencia del 20 de agosto de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual en providencia de ponente, el despacho rechazó el trámite de validez.

Ello porque sabido es que el numeral 4º del artículo 151 del C.P.A.C.A., prevé que el Tribunal Administrativo conocerá en **única instancia** "De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas", aunado a que el numeral 3º del artículo 21 del Decreto 1333 de 1986, establece que "Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno".

Así las cosas, si no es procedente el recurso de apelación contra la sentencia menos podría pensarse que lo es contra el auto que rechaza la demanda, por ende resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por la abogada ESLITH CAROLINA PEÑA CASTILLO, es improcedente al ser un trámite de única instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a lo consagrado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se le dará el trámite de súplica al recurso interpuesto.

Lo anterior, comoquiera que el artículo 246 del CPACA establece que el recurso de súplica "procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto...", y, según el numeral 1º del artículo 243 ibídem, el auto que rechaza la demanda, al cual se podría asimilar el auto que rechazó el trámite de la validez, es apelable, pero al haberse proferido en un trámite de única instancia por el magistrado ponente, resulta susceptible de súplica.

<sup>1</sup> Archivo denominado "50001233300020200008400\_ACT\_AUTO RECHAZA \_20-08-20204.55.08P.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO RECHAZA", del 20 de agosto de 2020, en la plataforma TYBA.

En consecuencia, se dispone remitir el expediente al Despacho del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando<sup>2</sup>, para surtir la súplica.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la abogada ESLITH CAROLINA PEÑA CASTILLO contra la providencia del 20 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** En su lugar, **dar trámite de RECURSO DE SÚPLICA** al escrito presentado por la abogada ESLITH CAROLINA PEÑA CASTILLO contra la providencia del 20 de agosto de 2020.

**TERCERO:** Remitir el expediente al Despacho del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, para que éste resuelva lo pertinente, conforme al inciso final del artículo 246 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Magistrado que sigue en turno.